



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 1017.

Circular núm. 281.

El Alcalde constitucional de Quinto con fecha 15 del actual, me participa que en la madrugada de aquel día ha sido sustraída furtivamente de la Iglesia de aquella villa la cruz parroquial de plata que existía en la sacristía de la misma.

En su vista, he dispuesto hacerlo saber por medio de este periódico á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, empleados de vigilancia y Guardia civil, para que esten muy á la mira á fin de averiguar el paradero de la mencionada cruz, y procedan á la detencion de la persona en cuyo poder se encuentre, dando cuenta á este Gobierno de provincia. Zaragoza 19 de Setiembre de 1853.—Miguel Tenorio.

Núm. 1018.

Circular núm. 282.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Pina con fecha 11 del actual me dice lo siguiente

Excmo. Sr.—En la noche del 6 al 7 de los corrientes fue robado un mulo del corral y propiedad de Domingo Barrachina de la villa de Bujaraloz, quebrantando la cerradura; de edad 6 años, pelo castaño oscuro, de unos 7 palmos de alzada, que sobre el mismo hueso del anca derecha tiene una rozadura sin pelo y una quebraza en el casco de la mano derecha, con el ramal; resulta haberse visto á un hombre montado en una caballería mayor, camino de La-Almolda sin otro aparejo que una capa debajo del trasero, con celeridad, sobre las cinco de la mañana del 7.—Y en auto de hoy entre otras cosas he mandado comunicarlo á V. E. para que en obsequio de la administracion de justicia se sirva mandar insertarlo en el Boletín oficial de la provincia, encargando á los SS. Alcaldes ocupen el macho, detengan al conductor de él, y lo pongan á disposicion de este Juzgado, recibéndole la indagatoria en averiguacion de la procedencia del mulo, y haciéndole saber los motivos de su detencion, si resultare culpable.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico á fin de que por los Alcaldes constitucionales de esta provincia y demas dependientes de este Gobierno, se cumpla con cuanto desea el mencionado Sr. Juez. Zaragoza 19 de Setiembre de 1853.—Miguel Tenorio.

Núm. 1019

Circular núm. 283.

El día cinco de Octubre próximo á la una de su tarde, tendrá lugar en el salon de sesiones de este Gobierno la subasta que simultáneamente se celebrará en Madrid y otras provincias, para el acopio de lanas con destino á los talleres del presidio de Toledo, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta. Zaragoza 20 de Setiembre de 1853.—Miguel Tenorio.

*Pliego de condiciones aprobado por S. M. para la subasta de lanas con destino al vestuario de los confinados*

1.ª El contratista estará obligado á entregar en los almacenes del presidio de Toledo, por terceras partes iguales, 4500 arrobas de lana churra, basta, en sucio, que serán 2250 blanca, y otras 2250 parda, de buena calidad, sin broza ni humedad, y conforme á las muestras que se tendrán presentes en Madrid en la Direccion general de establecimientos penales, y en

Guadalajara, Segovia, Toledo y Zaragoza en las Secretarías de los respectivos Gobiernos de provincia.

2.ª A su admision precederá un detenido reconocimiento pericial; y si de él aparece que la lana es arreglada á las muestras, se librárá al contratista el competente resguardo, cesando desde entonces su responsabilidad; pero si del examen resulta inadmisibile, no habrá derecho á reclamar resarcimiento de daños y perjuicios.

3.ª La subasta se verificará simultáneamente en esta corte y en las provincias ya citadas el día 5 de Octubre próximo á la una de la tarde, haciéndose en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion ante el Director general de establecimientos penales, con asistencia de los empleados necesarios y del escribano del Ministerio.

En Guadalajara, Segovia, Toledo y Zaragoza tendrá lugar en el mismo día y hora, bajo la presidencia de los respectivos Gobernadores, acompañados de un individuo del Consejo provincial, y desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno de provincia que designe el Gobernador. Se procederá á la lectura del presente pliego, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas, reservando el nombre de los proponentes. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos entre los interesados en ella.

4.ª El tipo máximo que fija para la subasta es de 54 rs. vn. arroba castellana, y no se admitirá proposicion que esceda de dicha suma.

5.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 20.000 rs. en metálico, ó 50.000 en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100.

6.ª Se harán los depósitos en la Caja general de ellos establecida en esta corte, y en las provincias en poder de los comisionados de la misma Caja, retiránolos los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion de los que correspondan á la mejor proposicion admisible, que se retendrán hasta la adjudicacion en virtud de Real orden. Hecha esta se les devolverá el depósito á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido definitivamente aceptadas, continuando retenido el de aquel á quien se conceda, hasta que quede cumplido el contrato, segun se espresa en la condicion 11.

7.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate. Para extenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en el presidio de Toledo. . . . . arrobas de lana por el precio de. . . . . reales vellon cada una, con sujecion á las condiciones que expresa el pliego aprobado por S. M., y para asegurar esta proposicion presento el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion 5.ª»

8.ª Será declarada inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, y que no esté acompañada del documento que acredite el depósito previo, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del proponente, sustituyéndolo con el lema de la proposicion.

9.ª A la proposicion acompañará con separacion otro pliego cerrado que contenga solo la firma y domicilio del proponente y el mismo lema que la proposicion.



10. Por el correo inmediato á la subasta darán los Gobernadores cuenta de todo lo actuado al Director general de establecimientos penales, con copia del acta en que insertarán literalmente los recibos de los depósitos y revisión de las proposiciones originales que se hayan hecho; y unidos estos expedientes al de la subasta verificada en Madrid, se adjudicará definitivamente el remate á favor del mejor postor. Concluido el acto de la subasta, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

11. Si trascurren 20 días despues de comunicada al rematante la Real orden de aprobacion sin que haya verificado la primera entrega de lanas, que consistirá en 1300 ariobas, responderá su falta con el depósito: igual responsabilidad pesará sobre él si no realiza en los mismos términos la segunda y tercera entrega con un intervalo de otros 20 días entre la anterior y la subsiguiente, quedando además el rematante sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero último, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

12. Los pagos se harán conforme se verifiquen y justifiquen las entregas, previa la Real orden correspondiente, y en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion general de pagos del Ministerio.

13. El contratista deberá hacer las entregas de lana del modo que previenen las condiciones 1.ª y 11, pero hecha la primera entrega queda á su arbitrio retirar el depósito de los 20 000 rs. y dejar en igual concepto 500 arrabas de lana, cuyo importe no se pagará hasta el cumplimiento total del contrato.

14. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para la Direccion general de establecimientos penales y Ordenacion general de pagos.

Madrid 12 de Setiembre de 1853 = El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.

Núm. 1020.

Circular núm. 284.

D. Angel Diez vecino de esta ciudad, es el Comisionado interino que, bajo la responsabilidad del propietario D. Juan Bruil y en ausencias, enfermedades y ocupaciones de éste, desempeña con conocimiento de mi autoridad, la sucursal de la caja general de depósitos del distrito. Lo que se inserta en este periodico oficial para su debida publicidad. Zaragoza 20 de Setiembre de 1853.—Miguel Tenorio.

Núm. 1021

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.*

En el Boletin oficial correspondiente al día 15 de Julio último, se circuló una Real orden de 9 de Junio anterior por la que se eximió á los ayuntamientos de la obligacion de formar padrones de riqueza así como de su presentacion anual de los amillaramientos, por deber considerarse vigentes los que hubiesen sido ya aprobados aunque en el concepto de provisionales, interin las administraciones no encontraran razones fundadas para promover su rectificacion. Como en la misma orden se previene que en equivalencia de los padrones, declarados ya innecesarios, se hiciesen algunas adiciones en los amillaramientos y resúmenes de riqueza, creyeron sin duda varios ayuntamientos que con esto se hallaban autorizados para formarlos de nuevo, y tomaron de aqui pretexto para verificarlo prescindiendo completamente de los anteriores, y presentando en ellos un total de riqueza imposible mucho menor que el que tenian declarado, sin que para ello mediase causa alguna justificada, limitándose por lo general á indicar que se habian padecido equivocaciones por los ayuntamientos y juntas periciales de años anteriores en las evaluaciones de la riqueza imposible.

Deseando siempre esta administracion valerse, con preferencia á cualquier otro medio, de los persuasivos, prescindió de la informalidad con que se presentaban tales solicitudes que en realidad eran unas

reclamaciones indirectas de agravio, y trató de vencer á los ayuntamientos de que no les asistia razon alguna para considerarse perjudicados y que los mismos documentos que acompañaban á sus instancias se podia por el contrario venir en conocimiento, no solo de lo infundado de sus quejas, sino hasta del beneficio que se les habia dispensado en la admision, aunque provisional, de los anteriores, cuyo resultado rechazaban ahora; pero en vista de que algunas municipalidades no comprendiendo el proceder de esta oficina insisten en que se les admitan sus nuevos amillaramientos; que otras varias los siguen presentando, sin hacer aprecio alguno de la mencionada Real orden que les releva de verificarlos; y que la mayor parte, en vez de consultar previamente á esta oficina, esponiendo los motivos que creyesen asistirles para tratar de reformar los anteriores, acompañando, cuando mas, el presupuesto de la riqueza del pueblo y las cartillas de evaluacion, á fin de no proceder á los restantes trabajos hasta tanto que estuviesen examinados y aprobados aquellos documentos, que son los que deben servir de base; se propusieron á formar desde luego y remitir los amillaramientos, como si tuviesen la seguridad de que habian de ser aprobados sin la mas mínima modificacion, y llevando algunos el abuso hasta el punto de dirigir por reparto vecinal cantidades crecidas á título de gastos, que por ningun estilo han podido causarse, y menos abonarse por los vecinos; la administracion deseando poner límite á semejantes informalidades y aun excesos, ha acordado prevenir á los ayuntamientos como lo verifica por medio de este periódico oficial.

1.º Que ningun amillaramiento presentado con posterioridad al reparto de la contribucion del corriente año servirá de base para el del próximo y sucesivos, en tanto que no se halle debidamente depurada su exactitud por los medios que prescriben los reglamentos, órdenes é instrucciones vigentes, ó esta administracion considere, por resultado del examen que de él practique, que no hay inconveniente en admitirle en el concepto de provisional, y mientras no existan noticias mas exactas de la capacidad tributaria del pueblo.

2.º Que el ayuntamiento que se considere perjudicado en las evaluaciones de riqueza que tuviese hechas y presentadas antes de aquella época lo manifieste así á la administracion en una instancia razonada, á fin de que, si la encuentra fundada, se le autorice para formar el presupuesto de riqueza y demostracion de los productos y gastos que someterá al escámen de la misma.

3.º Solo despues de aprobado el presupuesto y cartilla de evaluacion de que habla el artículo anterior deberán los ayuntamientos y juntas periciales proceder al amillaramiento ó liquidacion individual; sirviéndoles de gobierno que por estos trabajos no son de abono sino los gastos de escritorio, puesto que las evaluaciones y demas de esta clase deben practicarse por los individuos de la junta pericial cuyos cargos son gratuitos y obligatorios, y que en el caso de que se propasen á formar aquellos documentos sin autorizacion previa de esta oficina será de su cuenta y riesgo el pago de todos los gastos, incluso el de escritorio.

4.º Los ayuntamientos que no se conformen con la resolucion que recayese á instancias para rectificar los documentos estadísticos ó en que pidan la aprobacion de los nuevamente formados, tienen espedito el derecho de reclamacion extraordinaria de agravio en los términos prescritos en la Real orden de 10 de Julio de 1849, sirviéndoles de gobierno que no se admitirán las que no vengan arregladas estrictamente al formulario ó modelo que la misma acompaña, y con las noticias ó documentos prescritos en la circular de 7 de Mayo de 1850, y órdenes posteriores.

Al hacer esta administracion las anteriores prevenciones ha sido su principal objeto el que conozcan los ayuntamientos el orden con que deberán proceder en el caso de que consideren inexactos los ami-



Instrumentos, evaluaciones y demas datos estadísticos que han venido sirviendo de base para los últimos repartos, y evitarles la pérdida de tiempo, y tal vez el dinero, á que podrán verse espuestos si por una ligereza indisculpable ó seguridad infundada se determinan á llevar á cabo su rectificación sin consulta ni autorización prévia; pero al mismo tiempo considera ser esta la ocasion mas oportuna para advertirles que esten prevenidos contra la falacia de algunas personas que segun noticias, andan recorriendo los pueblos ofreciendo á los ayuntamientos sus servicios para la confeccion de aquellos documentos, é induciéndoles á dar este paso con la esperanza de obtener rebaja en sus cupos, cuando su verdadero objeto no es otro que lucrarse á costa de los ayuntamientos crédulos; sírvales á estos de gobierno que la administración se encuentra ya prevenida, y conociendo como conoce á primera vista, los documentos confeccionados por aquellas personas, se halla decidida á proceder en su exámen con mayor minuciosidad y rigidez de la que en otro caso emplearia, y se creará dispensada de toda consideracion de equidad con los ayuntamientos que contra sus convicciones se determinen á solicitar rebajas, confiando en la supuesta habilidad de semejantes sujetos. Zaragoza 19 de Setiembre de 1853. = Cristobal Piñana.

Núm. 1022.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Debiendo procederse á la venta de las fincas que á continuacion se espresan, prévia rebaja de la mitad del precio en que se hallan tasadas y á pagar en papel de la Deuda consolidada de 3 por 100 con las ventajas y en la forma que dispone la Real órden de 28 de Agosto último, de que al final con varias advertencias se hará mencion, anuncio al público que el día 29 de Octubre próximo viniente á las 11 de su mañana, tendrá efecto las correspondientes subastas en las casas consistoriales de esta ciudad y puntos que se dirá, ante los respectivos Juzgados de primera instancia con citacion de los SS. Regidores, Procuradores sindicos y asistencia de los representantes de la Hacienda pública.

De la encomienda de Añon y Talamantes.

1. Un campo en la partida de los Terrales, término de Talamantes de 3 yubadas tierra, confrontante con Tomas Pardo y Bernardo Santas, no produce renta por hallarse inculto, está tasado en 160 rs. y se subasta por 80 que sirven de tipo.
2. Otro campo en la partida de Valdelubia, término tambien de Talamantes de 2 yubadas de tierra, confrontante con sendero que pasa por enmedio y montes, no dá producto por estar inculto, tasado en 80 rs. y á subastar en 40 que servirán de tipo.
3. Otro campo en Cansegue, término del mismo Talamantes de 2 yubadas tierra, confrontante con fuente y montes, tasado en 80 rs. se subasta por 40 rs., no dá renta alguna por hallarse inculto.
4. Otro campo en la partida de Fustalejo, término del mencionado pueblo de Talamantes, de 6 anegas en labor y otras 6 incultas, confrontante con paso cabañal y montes; produce lo que está en cultivo 6 rs. anuales á vencer en 31 de Agosto, sin tiempo determinado, tasado en 135 rs. y se subasta en 67 rs. 17 mrs. que servirán de tipo.
5. Otro campo en la partida de Fontella, término del referido pueblo de Talamantes de 2 yubadas tierra, confrontante con Manuel Villarroya, dehesa de propios y montes comunes; no produce renta por estar inculto, tasado en 90 rs. y se subasta por 45 rs.
6. Otro campo en la partida del Collado, término de dicho Talamantes de 6 yubadas tierra, confrontante con camino de Tabuena, que pasa por enmedio y montes; una porcion está en cultivo y produce 6 rs. anuales, á vencer en 31 de Agosto sin tiempo determinado, otra parte se halla inculta, tasado en 315 rs. y se subasta en 157 rs. 17 mrs. vn.
7. Otro campo en la partida del Vallejo del Escobar, término del mismo pueblo de Talamantes de 2 yubadas tierra, confrontante con camino de Calcena y dehesa de propios: no produce renta alguna por estar

inculto, tasado en 90 rs. y se subasta en 45 rs. que sirven de tipo.

8. Otro campo en Valdelubia, término del mismo Talamantes, de 2 yubadas de tierra, confrontante con camino de Trasobares y montes; se halla inculto y no produce renta, tasado en 90 rs. y se subasta por 45 rs.

9. Otro campo en la partida de Lobera, término de Talamantes tambien, de 4 yubadas tierra, confrontante con Isidro Bona, sendero y montes; no produce renta por estar inculto, tasado en 180 rs. y se subasta en 90 que sirven de tipo.

10. Otro campo en la partida del Boguezo, término del espresado pueblo de Talamantes de 1 yubada tierra, confrontante con montes por todos lados, no produce renta alguna por hallarse inculto, tasado en 50 rs. y se subasta en 25 rs.

11. Otro campo en la partida del Campo, término del espresado pueblo de Talamantes de 1 yubada de tierra, confrontante con Luis Romanos y camino de Calcena; no produce renta por estar inculto, tasado en 50 rs. y se subasta por 25 rs.

12. Otro campo en la partida de la Fuen de Herrera, en el mismo término de Talamantes de 1 yubada de tierra, confrontante con montes por todos lados; no produce renta por hallarse inculto, tasado en 50 rs. se subasta en 25 rs.

13. Una hera sin empedrar de 1 anega de cabida sita en las del pueblo de Talamantes, confrontante con la de Isabel Chueca y sendero, no produce renta alguna, tasada en 40 rs. y se subasta en 20 rs.

14. Un sitio de graneros de 72 varas cuadradas, sito en la calle de los Graneros del espresado pueblo de Talamantes, confrontante con casa de José Pardo y sendero ó entrada al cerrado de José Vela, no produce renta alguna, tasado en 192 rs. y se subasta en 96 rs. que sirven de tipo.

De la encomienda de Castiliscar.

15. Un castillo llamado de la Encomienda, sito en la cumbre de un cerro peñascoso, que por la parte del Norte domina al pueblo de Castiliscar: está aislado de la poblacion y únicamente confina con la Iglesia parroquial situada á la falda de dicho cerro bajo su muralla, de manera que el suelo del castillo y el rejaado de la Iglesia vinan á guardar á nivel; se encuentra todo él en estado de ruina, mucha parte undido ya y los graneros titulados del trigo y ordio próximos á que suceda lo mismo, por cuya razon solo sirve para aprovechar los materiales que contiene; no produce renta alguna, fué tasado en 12.000 rs., no hubo licitador y se anunció por 6000 y no habiéndolo habido tampoco se saca de nuevo por 3000 que sirven de tipo. Se advierte que la capilla ó pequeña Iglesia que existe en dicho castillo en el ángulo que mira al Nodeste y cae hacia la sacristia de la parroquia no está comprendida en la tasacion ni venta del castillo porque se halla destinada al culto.

Advertencias generales.

No resultan cargas contra ninguna de las fincas; las yubadas de Talamantes se componen de 6 anegas tierra cada una. El pago de los remates ha de verificarse de deuda consolidada del 3 por 100 admisible en todo su valor nominal ó equivalente de metálico, al precio de cotizacion, segun la citada Real órden de 28 de Agosto y demas vigentes en materia de ventas: puede verificarse en una sola vez ó á plazos; en el primer caso obtienen los compradores el abono del 6 por 100 anual en los 8 últimos ó sea 27 por 100 sobre su importe; en el segundo se entrega la 5.a parte de presente y lo restante en 8 anualidades iguales, á vencer en igual dia respectivamente del en que hiciera efectivo el primer pago; no hay obligacion de sacar escritura, solo si pagar los derechos de subasta en las fincas que corresponda y los de los tasadores en todas ellas. Aprobado y comunicado el remate, son ya los desperfectos que tengan los bienes de cuenta de los compradores. No se admiten posturas que no cubran los tipos porque se enagenan, es decir la mitad de las tasaciones. Por último de las catorce primeras fincas, ó sean las de Talamantes se celebrará el mismo dia y hora que aquí otra doble subasta ante el Juzgado de 1.a instancia



de Borja y por el castillo de Castiliscar ante el de Sos.

Lo que se inserta en este periódico para que llegue á noticia de cuantos quieran interesarse en la adquisicion de los espresados bienes, en cuyo caso acudirán á los puntos indicados con su correspondiente fiador. Zaragoza 18 de Setiembre de 1853.—Cristobal Piñana.

Núm. 1023.

*Caja general de depósitos.—Distrito de Zaragoza.*

Establecida la sucursal de la Caja general de depósitos en este distrito que comprende las cuatro provincias de Zaragoza, Huesca, Navarra y Teruel, creo de mi deber ponerlo en conocimiento del público por medio de esta circular dirigida tanto á los comerciantes, propietarios y particulares, como á los Ayuntamientos de todos los pueblos de las cuatro provincias que abraza el distrito, para que al paso que se enteren de las operaciones que pueden practicarse, conozcan las garantías del establecimiento, prenda segura del crédito que debe adquirir por la religiosidad en el cumplimiento de todas sus obligaciones.

Ingresaran *necesariamente* en la sucursal todos los depósitos acordados por providencias gubernativas ó judiciales, devengando un interés anual de 5 por 100, y con la obligacion indeclinable de ser devueltos á los interesados dentro de los diez dias de espedido el mandamiento por la autoridad que acordó el Depósito.

Se admitirán *depósitos voluntarios*, ó sea imposicion de los particulares á devolver á un plazo fijo que no bajará de un mes, ó con aviso de 15 dias por parte del deponente: estas imposiciones gozarán el interés de 5 por 100 anual desde el dia de la entrega hasta el inclusive de la devolucion.

Tambien se recibirán *depósitos voluntarios* á devolver de contado ó sea á voluntad del deponente: estos depósitos gozarán el premio de 3 por 100 anual, desde el décimo sexto dia de la imposicion hasta el de la devolucion esclusiva.

Se abrirán *cuentas corrientes* en la capital del distrito ó sea en esta ciudad con todas las corporaciones, comerciantes, propietarios y particulares que lo soliciten, abonando el establecimiento un interés anual de 3 por 100 desde el décimo sexto dia de la imposicion hasta el de la devolucion esclusiva sobre todas las cantidades que figuren en cuenta; dándose ó facilitándose por la sucursal á todos los imponentes tanto en cuentas corrientes como en depósitos, facturas, talones y libramientos sin estipendio alguno.

Los depósitos necesarios que se hagan para obter á subastas de servicios públicos no devengarán interes por lo transitoria de la imposicion, como tampoco los que se hagan en papel de la deuda del Estado sean necesarios ó voluntarios.

Este establecimiento de crédito á cuyo frente se ha puesto al Banquero que suscribe, está bajo la inmediata intervencion de un Inspector nombrado por S. M. y de una junta de vigilancia á los efectos prevenidos en el artículo 8.º del Real decreto de 29 de Julio último; siendo por consiguiente todas las operaciones de la sucursal tan públicas y tan solemnes como pudiera desearse, y teniendo por garantía ademas de las especiales que señala el Real decreto de 2 del corriente, la responsabilidad general del Estado, el cual asegura este establecimiento y sus fondos de todo accidente de fuerza mayor.

Conocidas las operaciones y las garantías de la sucursal, solo me resta añadir que todos sus actos se llevan con la rapidez que exige su contabilidad mercantil, que la religiosidad en el cumplimiento de sus importantes deberes es su norte; y que establecida en esta ciudad plaza de San Felipe número 8 piso principal, sus horas de despacho para el público son todos los dias no festivos desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, siendo sus dependencias en las provincias de Huesca, Navarra y Teruel las Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública respectivas.

La sucursal invita á las corporaciones, capitalistas, comerciantes y propietarios á imponer sus fondos en un establecimiento que tales garantías presenta, y que tan á cubierto pone sus capitales de todo accidente, abonando al propio tiempo un interes hasta hoy desusado en cuentas corrientes y depósitos.

Zaragoza 19 de Setiembre de 1853.—Juan Bruil.

Núm 1024.

*Direccion general de casas de moneda, minas y fincas del Estado.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 30 de Agosto último, comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber solicitado los Escribanos de los Juzgados especiales de Hacienda de Barcelona y Ciudad-Real que se declare de su exclusiva competencia el otorgamiento de las Escrituras de venta de bienes nacionales en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Diciembre último que manda sean los únicos que autoricen los contratos en que la Hacienda se obligue con los particulares. En su vista, considerando que aunque por el art. 23 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 para la ejecucion del Real decreto de 19 de Febrero del mismo año, se dispuso que las escrituras de venta de los bienes nacionales se otorgasen ante los Escribanos de los Juzgados de las capitales de provincia, esta disposicion no les concedió un derecho exclusivo, absoluto y permanente, puesto que era facultativo de los Comisionados de Amortizacion proponer los que considerasen mas á propósito y de los Intendentes elegirlos: considerando que la premura con que en aquella época convenia verificar las subastas y otorgar las escrituras, fué la causa de alterar la regla general, uniforme y constante de que todos los negocios de la Hacienda se autoricen por los Escribanos de esta, privándose el Gobierno de la ventaja de existir reunidos en un solo protocolo todos los contratos en que la Hacienda tiene interés, y de que sea depositario de ellos un funcionario que esté obligado á facilitarle sin cobrar derechos, las noticias, datos ó copias que necesite para reivindicar cualquier derecho ó resistir pretensiones improcedentes; y teniendo por último presente el pensamiento de centralizacion que domina en el arreglo de las Escribanías de Hacienda que se está preparando con el fin de darlas mas valor, y que en vez de ser como hoy una carga para el Tesoro, puedan producir algunos rendimientos, se ha servido S. M. resolver de conformidad con el parecer de esa Direccion y la de lo Contencioso de Hacienda pública, que las escrituras de venta de bienes nacionales se otorguen por los Escribanos de los Juzgados especiales de Hacienda. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo que traslada á V. S. esta Direccion para los mismos fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1853.—Buenaventura Carlos Aribau.

Núm 1025

*Gobierno de provincia.—Navarra.*

Haliándose dispuesto en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, que en el primer Domingo del mes de Noviembre se procederá á la subasta del Boletín oficial de cada año se invita por medio de este anuncio á todos los que deseen hacer proposiciones al citado periódico para que dirijan sus pliegos cerrados francos de porte á este Gobierno de provincia, debiendo tener presente para la redaccion de dichas proposiciones las Reales órdenes de 19 de Setiembre de 1848, 9 de Octubre de 1849 y de Marzo de 1850; advirtiendo que en el precio de subasta del boletín, ha de incluirse el importe del franqueo previo del mismo. Pamplona 13 Setiembre 1853.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Núm. 1026.

*Alcaldía constitucional de Daroca.*

La noche del 13 de los corrientes, desapareció de esta ciudad una jumenta propia de Juan Manuel Asénsio, vecino de la misma, cuyas señas se espresan á continuacion; y no habiendo podido adquirir noticias de su paradero, por mas diligencias que ha practicado, se suplica á los SS. Alcaldes, que dado caso de parar en alguno de sus respectivos pueblos, se sirva dar aviso á esta Alcaldía.

*Señas de la jumenta.* Pelo pardo, cachona, con dos sentaduras curadas en los riñones, una cicatriz en la tarria izquierda, baja de hombros. Daroca 17 de Setiembre de 1853.—Diego Lopez.

Zaragoza: Imprenta Nacional.